



Cartagena de Indias, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2019-00113-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>LIANA JUDITH PEREZ ORTIZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>ESE CENTRO MEDICO DE SALUD GIOVANNI CRISTINNI DEL CARMEN DE BOLIVAR</b>
<b>Tema</b>	<b>Reconocimiento y pago de prestaciones sociales.</b>
<b>Sentencia No</b>	<b>071</b>

## 1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Liana Judith Pérez Ortiz, a través de apoderado judicial, contra la ESE Centro Médico de Salud Giovanni Cristinni del Carmen de Bolívar.

## 1. ANTECEDENTES

### - PRETENSIONES

1-Que se declare la existencia de los actos administrativos fictos presuntos, producto del silencio administrativo negativo, producto de la no respuesta de las peticiones realizadas los días 13 de octubre de 2016 y 27 de octubre de 2017, por medio de las cuales se solicitó el pago de las prestaciones sociales definitivas, tales como cesantías definitivas, intereses a las cesantías, salarios, primas de vacaciones, bonificación por servicios y prima de servicios.

2-Que se decrete la nulidad de los actos fictos presuntos, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, tales como cesantías definitivas, intereses a las cesantías, salarios, primas de vacaciones, bonificación por servicios y prima de servicios.

3-Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada ESE CENTRO MÉDICO DE SALUD GIOVANNI CRISTINNI DEL CARMEN DE BOLÍVAR, reconocer y pagar a favor de la demandante las prestaciones sociales definitivas tales como cesantías definitivas, intereses a las cesantías, salarios, primas de vacaciones, bonificación por servicios y prima de servicios.

4-Condernar a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con el artículo 187 y subsiguiente del CPACA.

5-Condernar en costas a la demandada.



202501-03



## - **HECHOS**

Se tienen como hechos los expuestos en el libelo demandatorio, los cuales se pueden sintetizar de la siguiente manera:

-La señora LIANA JUDITH PEREZ ORTIZ, fue nombrada en el cargo de Médico del Servicio Social Obligatorio SSO de la ESE CENTRO MÉDICO DE SALUD GIOVANNI CRISTINNI del Carmen de Bolívar, mediante la Resolución No. 001 de fecha 24 de agosto de 2014 y tomó posesión del cargo ese mismo día.

-Mediante Resolución No. 0526 de fecha 14 de septiembre de 2016, fue declarado vencido el periodo legal como Médico del Servicio Social Obligatorio SSO de la ESE CENTRO MÉDICO DE SALUD GIOVANNI CRISTINNI del Carmen de Bolívar, y por ende fue desvinculada.

-Durante el tiempo que estuvo vinculada con la ESE CENTRO MÉDICO DE SALUD GIOVANNI CRISTINNI del Carmen de Bolívar, es decir, desde el 24 de agosto de 2014 hasta el 14 de septiembre de 2016, la entidad nunca cumplió con la obligación de consignar las cesantías anualizadas a que tenía derecho la demandante, en el fondo que ella eligiera.

-La ESE CENTRO MÉDICO DE SALUD GIOVANNI CRISTINNI del Carmen de Bolívar, adeuda a la demandante los salarios correspondientes a un mes y medio, que ascienden a la suma de Tres Millones Cuatrocientos Veintitrés Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Pesos (\$ 3.423.481).

-El día 13 de octubre de 2016, la demandante mediante petición solicitó el pago de los salarios adeudados, prima de vacaciones, bonificación por servicios y en general todas aquellas prestaciones sociales a las que tiene derecho.

-El día 27 de octubre de 2017, la demandante radicó petición solicitando el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales y la sanción moratoria por el no pago de las cesantías definitivas.

-La ESE CENTRO MÉDICO DE SALUD GIOVANNI CRISTINNI del Carmen de Bolívar, a la fecha de presentación de la demanda no ha cumplido con el pago de estas obligaciones laborales, y tampoco, ha dado respuesta de fondo y concreto a las peticiones de fecha 13 de octubre de 2016 y 27 de octubre de 2017, configurándose así un acto ficto negativo.

-La demandante señora LIANA JUDITH PEREZ ORTIZ, devengaba como salario, la suma de \$ 2.537.165.

## - **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.**

Como normas violadas invoca las siguientes:



ISO 9001:2015





realizar por cuanto se suspendieron los términos en razón de la pandemia generada por el coronavirus Covid-19, mediante auto de fecha 13 de julio de 2020, se reprogramó para el día 31 de julio de 2020.

Luego de ser adelantada en varias sesiones la audiencia de prueba, el día 01 de julio de 2021, se declara cerrado el debate probatorio, y se ordena la presentación de los alegatos finales por escrito dentro de los diez siguientes a la audiencia de pruebas, y se indicó que se dictaría sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del anterior término.

## - **ALEGACIONES**

### **DE LA PARTE DEMANDANTE.**

En su escrito de alegatos de conclusión, planteó, lo siguiente:

Que, la presunción de legalidad que se predicaba del acto administrativo ficto o presunto atacado, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de los salarios adeudados, prestaciones sociales definitivas, tales como cesantías definitivas, intereses a las cesantías, salarios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios, prima de servicios y demás emolumentos, fue desvirtuada por demostrarse que al negarse al reconocimiento y pago de las acreencias solicitadas, se configura la vulneración consiente de las normas que consagra las garantías y derechos laborales y prestaciones en favor del empleo público, lo que produce un quebrantamiento de los derechos laborales consagrados en la Ley y en la constitución.

Con base en lo anterior, solicita conceder las pretensiones de la demanda.

### **DE LA PARTE DEMANDADA:**

En su escrito de alegatos de conclusión, planteó, lo siguiente:

Que, el periodo en que fungió la señora Liana Judith Pérez Ortiz, como médica del Servicio Social Obligatorio, fue del 24 de agosto de 2015 al 14 de septiembre de 2016, y no en las fechas que se señalaron en el oficio de la solicitud.

Que, desde el momento en que se produjo la desvinculación de la señora Liana Judith Pérez Ortiz, no reposa en los archivos de la entidad, reclamación o notificación de proceso alguno sobre suma debida desprendida de la vinculación con ella, y en caso que hayan existido se le aplique la prescripción de tres años contados a partir de que la obligación se hizo exigible.

Por último, señaló, que las únicas sumas adeudadas a la actora son las cesantías.

**MINISTERIO PUBLICO:** No emitió concepto.

## **3. CONTROL DE LEGALIDAD**





En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### - PROBLEMA JURIDICO

Determinar si le asiste el derecho a la demandante a que el CENTRO MÉDICO DE SALUD GIOVANNI CRISTINNI del Carmen de Bolívar, le reconozca y pague las acreencias salariales y prestaciones sociales, tales como, salarios, cesantías definitivas, intereses cesantías, primas de vacaciones, bonificación por servicios y prima de servicios.

##### - TESIS

De acuerdo a las motivaciones fácticas de la demanda y las pruebas que reposan en el expediente, es claro, que dicha señora, tiene derecho a que se le reconozcan y paguen las prestaciones sociales correspondientes a cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, por el tiempo que prestó sus como Profesional del Servicio Social Obligatorio en la ESE Centro de Salud Giovanni Cristini del Carmen de Bolívar, desde el 24 de agosto de 2015 hasta el 14 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta que de las pruebas obrantes en el expediente digital, se extrae que estas prestaciones sociales no le han sido pagadas a la señora Liana Judith Pérez Ortiz.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

##### - MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

**De la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.**

En la Constitución Política de 1886 y 1991.

Advierte la Sala que, a partir de la promulgación del Acto Legislativo No. 1 de 1968, por el cual se modificó el numeral 9 del artículo 76 de la Constitución Política de 1886, se atribuyó al Congreso de la República la competencia de fijar la escala de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos públicos y los respectivos regímenes prestacionales al tiempo que, se precisó que le correspondía al Presidente de la República determinar las dotaciones y







través de una ley marco o cuadro, fija las pautas y criterios generales que guían la forma en que habrá de regularse una determinada materia, entre las cuales se encuentra la relativa al régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y el régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales- lo que en la actualidad se concreta en la Ley 4ª de 19921 (Ley marco de salarios y prestaciones sociales).

Surge, así, en el preciso ámbito de la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, una relación entre el Congreso y el Presidente de la República con connotaciones diferentes a las normalmente observadas para la ejecución de las leyes ordinarias. En el caso de la vigencia de las leyes marco o cuadro<sup>2</sup>, el Presidente de la República, al dictar los correspondientes decretos ejecutivos que las completan, participa activamente en la determinación normativa de las materias que constituyen su objeto, dentro del marco normativo general, compuesto de reglas o directrices, que como se ha dicho, el Congreso le establece, lo cual converge en una trascendente y coordinada labor normativa ejercida en forma conjunta por dos poderes públicos estatales.

La justificación otorgada a la existencia de esta clase de normatividad radica en que suministra al Estado instrumentos eficaces que le permiten dar respuestas prontas y oportunas, mediante procedimientos ágiles, a materias estatales que presentan situaciones cambiantes y que exigen constantemente una actualización y reforma, según las necesidades estatales y ciudadanas, como en efecto se observa que sucede con la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.”.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, estima la Sala que, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos no puede ser distinto al previsto por el legislador y el ejecutivo en ejercicio de la competencia concurrente que les atribuye expresamente el literal e, numeral 19, del artículo 150 de la Constitución Política.

### **Del régimen salarial y prestacional de los trabajadores y empleados del sector salud.**

Sobre este particular, considera la Sala pertinente señalar que la intención del legislador al expedir la Ley 10 de 1990 no fue otra que la de reformar el Sistema Nacional de Salud con miras de optimizar el proceso de descentralización en la prestación de los servicios de carácter asistencial, esto, mediante la participación activa de las entidades territoriales en el funcionamiento del nuevo Sistema Nacional de Salud.

En efecto, desde la misma exposición de motivos del proyecto de ley que cursó en el Congreso de la República, se abogó por la definición de las competencias que en materia de la prestación y financiación de los servicios de salud le correspondían a la Nación y a los entes territoriales.





En lo que toca concretamente con el proceso de reorganización del Sistema de Salud, debe decirse que, el artículo 16 de la Ley 10 de 1990 le confiere a la Nación y a sus entidades descentralizadas la posibilidad de ceder a las entidades territoriales los bienes, elementos e instalaciones destinados a la prestación de los servicios de salud. De igual forma, la referida norma, contempla la posibilidad de que el Presidente de la República liquidara los programas e instituciones que a esa fecha no pudieran seguir prestando los servicios de carácter asistencial.

La posibilidad antes descrita, esto es, de liquidar entidades y programas del sector salud trajo consigo la necesidad de definir la situación laboral del personal que venía prestando sus servicios en ellas, en relación con lo cual, advierte la sala, el artículo 17<sup>1</sup> preceptuó lo siguiente:

“Artículo 17. Derechos laborales. Las personas vinculadas a las entidades que se liquiden, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, serán nombradas o contratadas, según el caso, por las entidades territoriales o descentralizadas, a las cuales, se hayan cedido los bienes, elementos o instalaciones para la prestación de servicios de salud, sin perder la condición específica de su forma de vinculación. A los empleados y trabajadores, se les aplicará el régimen salarial y prestacional, propio de la respectiva entidad, sin que se puedan disminuir los niveles de orden salarial y prestacional de que gozaban en la entidad liquidada. Cuando se trate de empleados de carrera administrativa, o que hayan desempeñado cargos de carrera, sin pertenecer a ella, se les reconocerá continuidad en la carrera o el derecho de ingresar a ella, respectivamente. En lo relativo a los cargos que sean suprimidos se aplicarán en materia laboral las mismas normas pre-vistas en el Decreto 77 de 1987 y sus decretos reglamentarios, en cuanto sean compatibles, y se garantizará, igualmente, la continuidad en la carrera administrativa o su derecho a ingresar a ella. Pará-grafo. La Nación responderá por el pago de las prestaciones adecuadas a la fecha de la liquidación o supresión de que trata el artículo anterior a las personas vinculadas a las entidades, dependencias o programas que se liquiden o supriman, según el caso, y cuya naturaleza jurídica sea del nivel nacional.”

De acuerdo con la norma transcrita, debe decirse, que el legislador garantizó la posibilidad de que el personal que venía vinculado a las entidades prestadoras de los servicios de salud liquidadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 16, contaran con la posibilidad de ser incorporados en las instituciones creadas para tal fin, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 10 de 1990, precisando que: i) a éstas se les debía aplicar el régimen propio de la nueva entidad; ii) sin disminuir “los niveles de orden salarial y prestacional de que venían gozando”

No obstante lo anterior, la referida normativa en su artículo 30 hizo algunas precisiones en relación con el régimen salarial y prestacional de los trabajadores oficiales y empleados públicos del sector salud en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Proyecto de ley 120 de 1989, por la cual se reorganiza el sistema nacional de salud y se dictan otras disposiciones. Año XXXII No. 119.3 Noviembre de 1989. Páginas 8 y siguientes.





“Artículo 30. Régimen de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos. Las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de salud, aplicarán a sus trabajadores oficiales, en cuanto sean compatibles, los principios y reglas propios del régimen de carrera administrativa, y les reconocerán, como mínimo, el régimen prestacional previsto en el Decreto 3135 de 1968, todo, sin perjuicio de lo que contemplen las convenciones colectivas de trabajo. A los empleados públicos del sector de la salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley.”.

Precisó el referido artículo 30 que sin importar el nivel administrativo al cual pertenecieran las entidades públicas que prestaran los servicios de salud, se debían aplicar a sus trabajadores oficiales, en cuanto fueran compatibles, los principios y reglas propios del régimen de carrera administrativa, así como el régimen prestacional previsto en el Decreto 3135 de 1968, para el orden nacional, sin perjuicio de las disposiciones convencionales existentes.

De igual forma, se sostuvo que tratándose de empleados públicos a éstos se les debía aplicar el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 ibídem el que, como ya quedó visto, hace alusión a la posibilidad de incorporar los trabajadores y empleados que vinieran prestando sus servicios al sector salud en las nuevas instituciones creadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 10 de 1990.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 100 de 1993 se ordenó la transformación o reestructuración de todas las entidades prestadoras de los servicios de salud en Empresas Sociales del Estado, cuyo personal tendría el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, conforme las reglas previstas en el Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

Así las cosas, se concluye que en lo que corresponde a entidades prestadoras de los servicios de salud, el régimen de administración de su personal, salarial y prestacional aplicable depende de la categoría a la cual estos pertenezcan, esto es, si se trata de trabajadores oficiales o de empleados públicos. En efecto, de acuerdo con la regla prevista en el artículo 30 de la Ley 10 de 1990 a los trabajadores oficiales se aplicarán, en cuanto sean compatibles, los principios y las normas de carrera administrativa así como las disposiciones previstas en el Decreto 3135 de 1968, en materia prestacional, sin dejar de lado los acuerdos convencionales, de otra parte, a los empleados públicos “se les aplicaría el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional”.

Bajo estos supuestos resolveremos el caso que nos ocupa.

#### - **CASO CONCRETO**

En el caso particular, se tiene que, la señora Liana Judith Pérez Ortiz, promovió el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con la





finalidad que se declare la nulidad del acto administrativo presunto o ficto negativo, producto de la omisión en dar respuesta a las peticiones realizadas los días 13 de octubre de 2016 y 27 de octubre de 2017, por medio de las cuales se solicitó el pago de las prestaciones sociales definitivas, tales como cesantías definitivas, intereses a las cesantías, salarios, primas de vacaciones, bonificación por servicios y prima de servicios, y para que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada ESE CENTRO MÉDICO DE SALUD GIOVANNI CRISTINNI DEL CARMEN DE BOLÍVAR, reconocer y pagar a favor de la demandante las prestaciones sociales definitivas tales como cesantías definitivas, intereses a las cesantías, salarios, primas de vacaciones, bonificación por servicios y prima de servicios.

Pues bien, vemos que, dentro del material probatorio obrante en el expediente digital encontramos como pruebas relevantes para dilucidar el problema jurídico planteado, las siguientes:

-Copia de la Resolución No. 1174 de fecha 05 de agosto 2015, expedida por la ESE Centro de Salud Giovanni Cristini del Carmen de Bolívar, por medio de la cual, se autorizó a la señora Liana Judith Pérez Ortiz, el cumplimiento del Servicio Social Obligatorio como medico rural en dicho Centro Médico.

-Copia de la Resolución No. 0071 de fecha 24 de agosto 2015, expedida por la ESE Centro de Salud Giovanni Cristini del Carmen de Bolívar, por medio de la cual, se nombró en el cargo de Médico del Servicio Social Obligatorio SSO, a la Doctora Liana Judith Pérez Ortiz, con una asignación salarial mensual de Dos Millones Trescientos Cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y un pesos (\$2.354.241).

-Copia del acta de posesión de la señora Liana Judith Pérez Ortiz, donde consta que se posesionó el día 24 de agosto de 2015.

-Copia de la resolución No. 0526 de fecha 14 de septiembre de 2016, expedida por la ESE Centro de Salud Giovanni Cristini del Carmen de Bolívar, por medio de la cual se declara vencido el periodo legal como medico del Servicio Social Obligatorio SSO y se da la desvinculación de la señora Liana Judith Pérez Ortiz, de la ESE Centro de Salud Giovanni Cristini del Carmen de Bolívar.

-Respuesta de fecha 27 de octubre de 2016, expedida por la ESE Centro de Salud Giovanni Cristini del Carmen de Bolívar, en la cual, respecto a la petición que le elevó la señora Liana Judith Pérez Ortiz el día 13 de octubre de 2016, le contestó que revisado los archivos de la tesorería de dicha ESE, se encontró que en los libros auxiliares de cuentas por pagar una deuda a la fecha que asciende a la suma de \$3.423.481, la cual, será pagada gradualmente y de acuerdo a la disponibilidad de recursos financieros de la entidad, y que, respecto a las cesantías, las mismas serian consignadas en la vigencia 2017.

-Liquidación por los servicios prestados por la señora Liana Judith Pérez Ortiz, en la ESE Centro de Salud Giovanni Cristini del Carmen de Bolívar, dentro del programa de Servicio Social Obligatorio, durante el periodo comprendido entre el





24 de agosto de 2015 y el 14 de septiembre de 2016, suscrita por el contador de la entidad de la época Edgar Javier Soto Pérez.

-Petición radicada por la señora Liana Judith Pérez Ortiz, ante la ESE Centro de Salud Giovanni Cristini del Carmen de Bolívar, el día 13 de octubre de 2016, mediante la cual solicitó la expedición de una resolución o certificación donde se reconozcan las acreencias causadas y dejadas de cancelar durante las vigencias 2015-2016, tales como, salarios, prima de vacaciones, bonificación por servicios y en general todas aquellas prestaciones sociales a las que cree tiene derecho, se le informe en que fondo se hicieron los aportes de las cesantías, y se pague dichas acreencias laborales.

-Petición radicada por la señora Liana Judith Pérez Ortiz, ante la ESE Centro de Salud Giovanni Cristini del Carmen de Bolívar, el día 27 de octubre de 2017, mediante la cual le solicitó reconocer y pagar a su favor las prestaciones definitivas, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, bonificación por recreación, cesantías definitivas, prima de servicios, vacaciones, prima de navidad e intereses de cesantías, la sanción moratoria por el no pago de las cesantías definitivas.

-Informe remitido por la ESE Centro de Salud Giovanni Cristini del Carmen de Bolívar, de fecha 21 de agosto de 2020, en el cual, manifiesta, que, de acuerdo a certificado del contador de la entidad, las únicas sumas debidas a la señora Liana Judith Pérez Ortiz, son por concepto de cesantías.

-Certificado de fecha 05 de agosto de 2020, suscrito por la señora Rosmery Ramos Milanés, en calidad de Gerente y Representante Legal de la ESE Centro de Salud Giovanni Cristini del Carmen de Bolívar y por el señor Mario Hoyos Martínez, en calidad de Contador de dicha entidad, en la cual hace constar que a la señora Liana Judith Pérez Ortiz, se le adeuda la suma de 3.427.987, por concepto de cesantías por las vigencias 2015 y 2016.

-Certificado de fecha 05 de octubre de 2020, suscrito por Galia Vargas Cohen, en calidad de tesorero de la ESE Centro de Salud Giovanni Cristini del Carmen de Bolívar, en la cual hace constar las acreencias laborales que le fueron canceladas a la señora Liana Judith Pérez Ortiz, por desempeñarse como Medico en el Servicio Social Obligatorio, en la ESE Centro de Salud Giovanni Cristini del Carmen de Bolívar, dentro de las cuales se advierte el pago de los salarios, la prima de junio y la prima de navidad.

Por consiguiente, de acuerdo a las motivaciones fácticas de la demanda y las pruebas que reposan en el expediente, es claro, que dicha señora, tiene derecho a que se le reconozcan y paguen parcialmente unas prestaciones sociales correspondientes a cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, por el tiempo que prestó sus como Profesional del Servicio Social Obligatorio en la ESE Centro de Salud Giovanni Cristini del Carmen de Bolívar, desde el 24 de agosto de 2015 hasta el 14 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta que de las pruebas obrantes en el expediente digital, se extrae que estas prestaciones sociales no le han sido pagadas a la señora Liana Judith Pérez Ortiz.





Luego entonces, los anteriores razonamientos resultan suficientes para que el Despacho decida declarar la nulidad parcial de los actos administrativos fictos o presuntos, producto del silencio administrativo negativo, por la no respuesta de las peticiones realizadas los días 13 de octubre de 2016 y 27 de octubre de 2017, en el cual le solicitó el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales correspondientes a cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, por el tiempo que prestó sus como Profesional del Servicio Social Obligatorio en la ESE Centro de Salud Giovanni Cristini del Carmen de Bolívar, desde el 24 de agosto de 2015 hasta el 14 de septiembre de 2016. Las demás pretensiones serán negadas.

## **COSTAS**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso; así mismo lo explicó el Consejo de Estado<sup>2</sup> a través de su jurisprudencia.

Conforme lo anterior, se condena en costas a la parte vencida de conformidad con el Art. 188 del CPACA, las cuales se liquidarán por secretaria teniendo en cuenta los gastos procesales debidamente acreditados; y las agencias en derecho se fijarán conforme lo manda el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que a consideración de este fallador, en el caso sub-judice, corresponden al 3% de las pretensiones.

## **5. DECISIÓN**

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLÁRASE LA NULIDAD PARCIAL de los actos administrativos fictos o presuntos, producto del silencio administrativo negativo, por la no respuesta por parte de la ESE Centro de Salud Giovanni Cristini del Carmen de Bolívar, a las peticiones realizadas los días 13 de octubre de 2016 y 27 de octubre de 2017, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE a la ESE Centro de Salud Giovanni Cristini del Carmen de Bolívar, a reconocer y pagar a favor de la demandante la señora Liana Judith Pérez Ortiz, las prestaciones

<sup>2</sup> Sentencia del Consejo de Estado- Sección Segunda, radicado Interno No. 12912014, Consejero Ponente: Willian Hernández Gómez, de fecha 05 de abril de 2016





sociales correspondientes a cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, por el tiempo que prestó sus como Profesional del Servicio Social Obligatorio en la ESE Centro de Salud Giovanni Cristini del Carmen de Bolívar, desde el 24 de agosto de 2015 hasta el 14 de septiembre de 2016.

TERCERO: Negar las demás pretensiones.

CUARTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en el artículo 192 y 195 C.P.A.C.A.

QUINTO: Condénese en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán por secretaria teniendo en cuenta los gastos procesales debidamente acreditados. Las agencias en derecho se tasan en un 3% del monto de las pretensiones.

SEXTO: Una vez en firme ésta sentencia, expídase copias para su cumplimiento, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8c6c95b4e938d4f25d1a20efcada9f1e2e6595b4ee776340fff81fe65a78c76**

Documento generado en 21/07/2021 03:49:00 PM



SECTOYB-1-8



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03